

CAPÍTULO VI

DE LAS CAUSAS QUE INTERRUMPEN Ó SUSPENDEN EL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 2254.—Interrumpida la posesion, se entenderá interrumpida la prescripción de la propiedad; interrumpida la propiedad, se entenderá interrumpida la prescripción de la posesion.

ORÍGENES

Ley 6.^a, tít. VIII, lib. XI, Nov. Rec. (65 de Toro).

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 575, tít. IX, parte 1.^a, Cód. Prusia, y ley 5.^a, tít. III, lib. XLI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Cuando la Sala sentenciadora estima que la posesion ha sido continua, no puede tener aplicacion la ley 65 de Toro, que habla de las interrupciones que impiden la prescripcion (Sentencia 19 Enero 1865).

Si bien la ley 6.^a, tít. VIII, lib. XI, Novísima Recopilacion, ordena que la interrupcion en la posesion interrumpe la prescripcion en la propiedad, cuando la Sala sentenciadora, por los fundamentos que aprecia y consigna, sin que contra su juicio se oponga ley ó doctrina legal, declara que desde antiguo se estuvo en la constante é inmemorial posesion de una cosa, no se infringe dicha ley (Sent. 22 Junio 1867).

COMENTARIO

En la redaccion de este artículo, que contiene lo que puede considerarse como la regla general respecto á las causas que interrumpen ó suspenden el curso de la prescripcion, hemos procurado consignar las mismas palabras de la

ley 65 de Toro, 6.^a, tít. VIII, lib. XI, Novísima Recopilacion, de donde está tomada su disposicion, á fin de evitar dudas y explicaciones.

Muy sencilla es la doctrina para que nos detengamos en hacerlas; mas no por esto han dejado de presentarse dudas entre los autores, pues mientras unos dicen que, conforme al espíritu de la ley, lo que el legislador quiso significar es que la interrupcion de la prescripcion en la posesion interrumpe la prescripcion en la propiedad, y viceversa, otros, apoyándose en las mismas palabras de la ley, opinan que, interrumpida la posesion, se interrumpe la prescripcion de la propiedad; dudas poco fundadas, á las que el texto legal únicamente puede darles base en cuanto á las palabras, mas no respecto al fondo de la disposicion.

Artículo 2255.—Interrúmpese la prescripcion:

1.º Por el abandono de la cosa ó pérdida de la posesion antes de terminar el plazo para prescribir. El poseedor no podrá, si despues la recobra, unir el tiempo pasado al que despues siga prescribiendo, sino que tendrá que comenzar de nuevo á contarle.

2.º Por demanda deducida por el verdadero dueño y emplazamiento hecho en su consecuencia al poseedor.

3.º Por la renovacion de deuda ó demanda extrajudicial de crédito en la prescripcion que se ejercita sobre las cantidades ú objetos debidos.

ORÍGENES

Ley 7.^a, tít. XI, lib. II, Fuero Real.

Ley 29, tít. XXIX, Partida 3.^a

CONCORDANCIAS

Concuerdan sustancialmente: con el primer párrafo la ley 5.^a, tít. XXX, lib. XLI, Digesto; y con el 2.º los artículos 2244, Cód. Francia.—552, párrafos 2.º y 3.º Portugal.—2125 Italia.—2017 Holanda.—1497 Austria.—553, tít. IX, parte 1.^a con adiciones, Prusia.—1652 Vaud.—2002 Valais.—3484 Luisiana.—2271 Bolivia.—Leyes 3.^a y 7.^a al principio, tít. XXXIX, 3.^a, tít. XL, lib. VII, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

El deslinde y apeo de una heredad, practicados con objeto de señalar sus límites, no interrumpe la posesion para los efectos de la prescripcion (Sent. 23 Febrero 1859).

La reclamacion por medio de una carta no puede surtir los efectos del cumplimiento para interrumpir la prescripcion (Sents. 1.º Mayo 1861 y 21 Enero 1865).

Queda interrumpida la prescripcion por la reclamacion que se haga de la cosa que se pretende prescribir (Sent. 21 Junio 1862).

Segun la ley 29, tít. XXIX, Partida 3.^a, uno de los modos de interrumpirse la prescripcion es si el deudor pagase parte de la deuda (Sentencias 20 Junio 1865 y 3 Abril 1876).

El término que en una sentencia se concede para ejercitar una accion, no puede ser otro que el establecido para la prescripcion de la misma accion segun la legislacion comun. Este término no puede interrumpirse por la interposicion de súplicas improcedentes, ni solicitudes de entrega condicional de lo mandado entregar por la sentencia, sin otra diligencia alguna que no sea su literal cumplimiento (Sent. 3 Abril 1869).

El tiempo de la prescripcion no se interrumpe por litigio anterior sobre la misma cosa, cuando en este litigio se ejercitó accion distinta de la utilizada en el pleito posterior, y sobre todo cuando los demandados en él fueron absueltos, segun tiene declarado el Tribunal Supremo (Sent. 14 Enero 1871).

No puede aprovechar al deudor la prescripcion cuando consta de una manera cierta la repeticion de actos con que el acreedor le ha reconvenido para el pago de lo adeudado, con los cuales se ha interrumpido el término de la prescripcion (Sent. 24 Junio 1871).

Se interrumpe el curso de la prescripcion, segun lo dispuesto en la ley 29, tít. XXIX de la Partida 3.^a, y segun las declaraciones del Tri-

bunal Supremo, por las reclamaciones directas, aunque extrajudiciales, del acreedor ó propietario al deudor ó poseedor, y por todo reconocimiento expreso ó tácito que éste haga del derecho primero (Sents. 14 Julio 1871 y 12 Febrero 1875).

La ley 29, tít. XXIX, Partida 3.^a, exige para interrumpir la prescripcion que el acreedor haga emplazar al deudor por carta del Rey ó del juzgador ó por portero, y acorde con ella la 7.^a, tít. XI del Fuero Real, obliga á quien quiera obtener aquel resultado á *querrellarse al Rey de aquel que tiene la su cosa, ó emplazarle por señal que él pase, ó por carta del Alcalde, ó por su ome conocido*, sin que valga la reclamacion verbal ni la que se haga en carta particular, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo (Sent. 3 Octubre 1874).

No es doctrina legal ni jurisprudencia establecida, la de que cuando conste de una manera cierta que se ha reconvenido al deudor extrajudicialmente, se interrumpe la prescripcion (Sents. id. id. id.).

Si ántes de trascurrir el tiempo de la prescripcion se celebra acto de conciliacion, para lo que es preciso que el Juez mande citar al recurrente, con señalamiento de día y hora, que el demandante haga su reclamacion al demandado, y los hombres buenos de quienes tienen que asociarse, así como el Juez, procuren avenirlos; estos actos, segun la citada ley 29, son más que suficientes para interrumpir la prescripcion de la accion (Sent. 12 Febrero 1875).

Se alega infundadamente la ley 29, tít. XXIX, Partida 3.^a, sobre interrupciones de la prescripcion, cuando el término ordinario de ésta habia pasado con exceso al alegarse el motivo de la interrupcion (Sent. 6 Noviembre 1875).

Declarado por la Sala sentenciadora que la interrupcion de la prescripcion por el pago de los intereses no se ha probado en suficiente forma, hecha esta declaracion, la cuestion del pleito se resuelve en una cuestion de hecho, sometida á la apreciacion de la misma Sala, que es decisiva cuando en ella no se ha infringido ley ni doctrina legal; y por tanto, al absolver de la demanda al demandado por haber prescrito la accion del demandante, la sentencia no infringe la ley 29, tít. XXIX, Partida 3.^a, ni la 5.^a, tít. VIII, lib. XI, Nov. Rec., en relacion con ella (Sent. 3 Abril 1876).

Segun declaracion del Tribunal Supremo, fundada en la ley 29, tít. XXIX, Partida 3.^a, la prescripcion de las cosas raíces y de las accio-

nes se interrumpe por la gestion é interpelacion hecha en un acto de conciliacion al tenedor de la cosa que se reclama (Sent. 11 Diciembre 1876).

COMENTARIO

Siendo la posesion requisito imprescindible para la prescripcion, por cualquier cosa que una se acabe desaparece la otra, de manera que por el abandono de la cosa ó pérdida de la tenencia della se interrumpe la prescripcion. Este modo, llamado natural, de interrumpirse la prescripcion, lleva consigo la pérdida total del derecho, pues áun cuando despues se recobrara la posesion, habria que empezar á contar de nuevo el tiempo para prescribir, sin que pudiera valer á este el que se estuvo prescribiendo.

El segundo párrafo del artículo señala el modo de interrumpirse civilmente la prescripcion, mediante la demanda del dueño de la cosa, emplazando al poseedor, y tiene de particular que si éste obtuviere sentencia favorable por no haber probado su dominio el demandante, se continúa contando el tiempo como si no hubiera habido interrupción.

Por último, cuando hubiera empezado á prescribirse la accion para reclamar un crédito, interrumpe la prescripcion por la renovacion ó reconocimiento del mismo llevado á cabo por el deudor, haciendo carta ó fiadura sobre si, ó dando peños ó pagando algo por razon de menoscabo, ó dando parte del precio, ó haciendo alguna otra cosa semejante destas nuevamente, y tambien se produce el mismo efecto por la

reclamacion del crédito hecha por el acreedor delante de amigos ó avenidores, cuyas palabras dan á entender que la ley admite la interrupcion verificada de un modo extrajudicial, aunque no son unánimes las leyes en este punto.

Artículo 2256.—Cuando el que prescribe estuviere ausente, se incapacitare, ó muriere dejando menores sin guardador, por cuyas razones no pudiere ser demandado en juicio por el verdadero dueño, basta para que se interrumpa la prescripcion el que éste reclame su propiedad ante el juez, y en su defecto ante el alcalde ó ante testigos.

ORÍGENES

Ley 9.ª, tit. XI, lib. II, Fuero Real.
Ley 30, tit. XXIX, Partida 3.ª

CONCORDANCIAS

Concuera con el cap. II, tit. IV, lib. VII, Código Romano.

COMENTARIO

La ley 30, tit. XXIX, Partida 3.ª, ha perdido hoy importancia, porque la disposicion en ella contenida no puede ser en todas sus partes aplicada. Lo demas, confirmado por el Fuero Real y consignado en el artículo, es tan sencillo, que su simple lectura basta para formar concepto del precepto legal.

FIN DEL SEGUNDO Y ÚLTIMO TOMO

NOTA. A ruego del autor de esta obra, se hace constar que por imposibilidad del mismo ha tomado parte en la formacion del Código CIVIL DE ESPAÑA el Sr. D. Emilio Almech, á cuya pluma se deben en su mayor parte los artículos del 377 al 423, del 727 al 834, del 1078 al 1362 y del 2180 al 2256.

El Editor.

INDICE

DE LOS LIBROS, TÍTULOS, CAPÍTULOS, SECCIONES Y PÁRRAFOS DEL CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA

TOMO SEGUNDO

Páginas.

TITULO VI.—De los contratos y obligaciones en general.
Capítulo I.—Disposiciones generales. 5
Capítulo II.—De los requisitos esenciales para la validez de los contratos. 8
Seccion primera.—De la capacidad de los contratantes. 8
Seccion segunda.—Del consentimiento. 12
Seccion tercera.—De la naturaleza y efectos de los contratos. 15
Seccion cuarta.—De la causa de los contratos. 16
Seccion quinta.—De la forma ó solemnidad de las obligaciones. 18
Capítulo III.—Del efecto de las obligaciones que provienen de los contratos. 18
Seccion primera.—Disposiciones generales. 20
Seccion segunda.—De la obligacion de dar. 25
Seccion tercera.—De la obligacion de prestar algun servicio. 26
Seccion cuarta.—Del resarcimiento de daños ó perjuicios y abono de intereses. 27
Seccion quinta.—De la interpretacion de los contratos. 31
Capítulo IV.—De las diversas especies de obligaciones. 31
Seccion primera.—Disposicion general. 35
Seccion segunda.—De las obligaciones puras y condicionales. 36
Seccion tercera.—De las obligaciones á plazo ó sin él. 41
Seccion cuarta.—De las obligaciones conjuntivas y alternativas. 42
Seccion quinta.—De las obligaciones mancomunadas. 44
Seccion sexta.—De las obligaciones con cláusula penal. 45
Capítulo V.—De la extincion de las obligaciones. 45
Seccion primera.—Disposicion general. 48
Seccion segunda.—Del pago ó cumplimiento. 49
§ I.—De la naturaleza del pago ó cumplimiento, y del lugar en que debe ejecutarse. 49
§ II.—De las personas que pueden hacer pagos y recibirlos. 52
§ III.—De la imputacion del pago. 55
§ IV.—Del ofrecimiento del pago y de la consignacion. 56
Seccion tercera.—De la subrogacion. 57
Seccion cuarta.—De la compensacion. 58
Seccion quinta.—De la novacion. 62
Seccion sexta.—De la quita ó perdon de la deuda. 67
Seccion sétima.—De la cesion de bienes. 69
Seccion octava.—De la confusion de derechos. 72
Seccion novena.—De la pérdida de la cosa debida. 73
Seccion décima.—Declaracion de las obligaciones. 73
§ I.—Disposiciones generales. 74